

RAD: 080013110008-2021-00304-00
PROCESO: VERBAL (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Auto inadmite demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de julio de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

De los documentos allegados a la demanda no se encuentra aportada la prueba de la calidad en que se cita a los demandados JEAN PIERRE ARIZA JIMENEZ, BRAYAN STEVEN ARIZA JIMENEZ, ANDRES ARIZA ANGULO y PAULA ARIZA POLANIA, como herederos del finado ORLANDO ARIZA LOPEZ, y a la cónyuge supérstite DIANA JIMENEZ HERNÁNDEZ, de conformidad a lo establecido por el art. 85 inciso 2º del CGP. Así mismo, no se efectuó el envío de la demanda a los citados como demandados, tal como lo exige el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se está presentado subsidiariamente la acción de petición de herencia, debe conferirse a su vez el poder en tal sentido, teniendo en cuenta que solo fue otorgado para la presentación de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-EFECTO DERECHOS PATRIMONIALES. Cabe señalar que en el poder aportado no se encuentra debidamente acreditado que hubiere sido otorgado por la demandante mediante mensaje de datos, tal como lo exige el art. 5º del Decreto 806 de 2020, sino que solo aparece con las firmas escaneadas de los intervinientes en el mismo, sin que se advierta la existencia de algún sello o comprobante notarial. Igualmente, debe informarse si se ha iniciado o no la sucesión del causante RAFAEL SERRANO SERRANO (art. 87 CGP).

De otra parte, la demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección de notificaciones del demandado ANDRES ARIZA ANGULO, así como la dirección electrónica donde recibirán notificaciones judiciales los demandados DIANA JIMENEZ HERNANDEZ, JEAN PIERRE ARIZA JIMENEZ y BRAYAN STEVEN ARIZA JIMENEZ, conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10º y párrafo 1º del CGP.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda VERBAL.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
ATV**

RAD: 080013110008-2021-00304-00
PROCESO: VERBAL (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Auto inadmite demanda

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5db5bfb4129f9097c8b8a34fe6b2cb852adb9b9bf63ae45caa69b0b4ad34c0**
Documento generado en 29/07/2021 03:56:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>